



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0865  
RADICADO N° 2021-00251-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARDONA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 27 de octubre de 2021, se tutelaron los derechos de la parte actora, ordenando a la incidentada:

“... que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos y el estado actual del trámite administrativo, respuesta que deber (sic) ser motivada y notificada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”

No obstante, la tutelante señaló que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., pues una vez proferido el fallo de tutela por el Tribunal Superior de Medellín, se ha dirigido a averiguar por el estado del trámite administrativo y el pago de la devolución de saldos, pero en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. le informan que debe esperar a que COLPENSIONES resuelva, o la mandan para otras oficinas a averiguar, sin que a la fecha le hayan dado la respuesta ordenada.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 18 de noviembre de 2021 procedió este despacho, a requerir al responsable de su cumplimiento, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que de no

hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada indicó que en cumplimiento del fallo de tutela, PORVENIR S. A., mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2021, procedió a informarle a la accionante los presupuestos que deben cumplirse para reconocer una prestación económica en el Régimen de Ahorro Individual, uno de ellos es que el bono pensional debe encontrarse reconocido, pues es con esos rubros que se financia la prestación económica; advierte además que Porvenir no paga bonos pensionales, por cuanto es una función exclusiva de las entidades públicas y para el caso en particular corresponde a la Nación–Ministerio de Hacienda y Colpensiones; no obstante, para que dichas entidades reconozcan y paguen el referido bono deberá encontrarse firmada la historia laboral, pero la reportada por Colpensiones presenta inconsistencias, y es esa entidad la llamada a realizar las respectivas correcciones de dicha Historia Laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003. Por lo anterior, en el momento no es posible resolver favorablemente la solicitud de devolución de saldos efectuada por la accionante.

Con posterioridad, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, no encontrarse sumisión a la orden impartida, pues si bien se le informó a la señora BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARONA el estado actual del trámite administrativo, no se le indicó en forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos; además de no haberse aportado constancia de que la respuesta dirigida a ella en efecto se hubiese puesto en su conocimiento, pues no se demostró que se le hubiera notificado, se procedió a requerir al señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, y superior jerárquico de la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

En virtud de tal requerimiento, el 26 de noviembre de 2021 se allegó respuesta en la cual se indica que existe una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a dicha orden en cuanto a indicarle a la accionante en forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de aportes, pues ante la ausencia de toda la información necesaria, no se puede

determinar si la señora BEATRIZ ELENA ARROYAVE CARDONA tiene derecho a una pensión o a una devolución de saldos, por lo tanto, no se le puede indicar el término con el que cuenta la entidad para responder a su petición.

Asimismo, se allegó prueba de que la respuesta a la petición del 16/07/2021 fue puesta en conocimiento de la accionante.

Finalmente, atendiendo a que no se había cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, pues lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín fue que se "... dé respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos y el estado actual del trámite administrativo ...", y no que se determine en primer lugar si a la accionante le asiste derecho a una devolución de saldos o al reconocimiento de una pensión, para que con posterioridad se le informe el término que se tiene para el reconocimiento y pago de una u otra prestación, mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y como superior jerárquico de la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales de dicha entidad, y a esta, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, para que manifestaran las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2021, y ejercieran su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Así, mediante memorial allegado el 03 de diciembre de 2021, reitera lo dicho en memoriales anteriores, solicita conminar a la accionante para radicar la documentación solicitada con el objeto de estudiar y reconocer la prestación que en derecho corresponda, pues solo hasta ese momento se podrá establecer el término en el cual se le reconocerá la prestación económica; pidiendo además la vinculación de COLPENSIONES a este trámite, por cuanto PORVENIR le solicitó que levantara el error 3077 impuesto por esa entidad sobre la liquidación del bono, pues si bien contestó que ya lo había hecho, en la práctica mantiene dicho error.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la

sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela<sup>1</sup>”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla<sup>3</sup>.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este caso el incidente se instauró ante la negativa de la accionada, de cumplir el fallo de tutela proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 27 de octubre de 2021, esto es, dar respuesta a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

<sup>2</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

solicitud radicada por la accionante el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos y el estado actual del trámite administrativo, respuesta debidamente motivada y notificada.

Observa esta agencia judicial que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., una vez abierto el trámite incidental, dio cumplimiento en parte al fallo de tutela, pues le indicó a la accionante el estado actual del trámite administrativo, sin embargo, a la data sigue sin indicarle el término que se tiene para el reconocimiento y pago de una devolución de saldos, por lo que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, sin justificación alguna para el incumplimiento.

Conforme a lo anterior debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar a la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá a la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

Denegada la petición efectuada por la incidentada, respecto a que se vincule a este trámite a COLPENSIONES, pues la orden impartida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, no le fue dada a este, y para que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. le dé una respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa el término que se

tiene para el reconocimiento y pago de una devolución de saldos, no es necesaria dicha vinculación.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora MARÍA LORENA BOTERO, Gerente de Beneficios Pensionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sancionada que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, dar respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 16/07/2021, indicándole de forma cierta y precisa el término que se tiene para el reconocimiento y pago de la devolución de saldos.

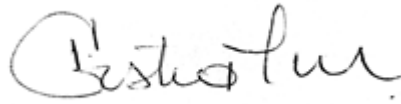
TERCERO: DENEGAR la petición efectuada por la incidentada, respecto a que se vincule a este trámite a COLPENSIONES, por lo expuesto en las consideraciones.

RADICADO N° 2021-00251-00

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 205 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

